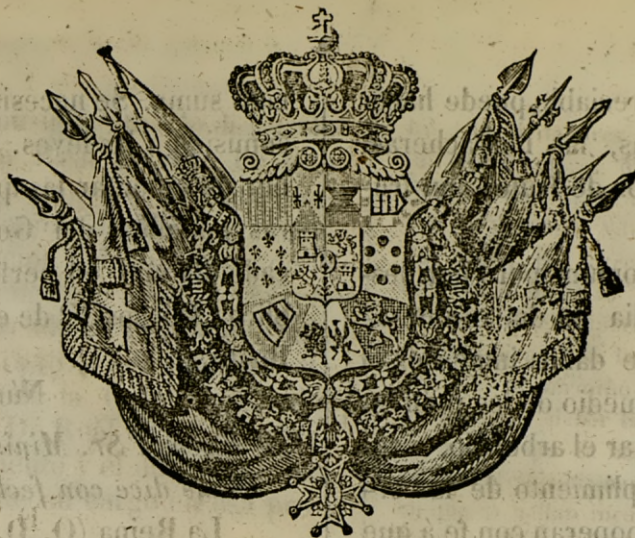


Se suscribe á este periódico en la Imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (o. n. g.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Número 9.

A LOS SRES. ALCALDES CONSTITUCIONALES de la provincia.

Sagradas y del mayor interes son las funciones que la Ley concede á los Alcaldes como que siendo las primeras autoridades que se hallan en contacto con los pueblos, dependen en gran manera de su celo la buena administracion, el orden público, la moralidad, la justicia, el amor al trabajo, y cuantas virtudes constituyen á un pueblo en el grado mas alto de felicidad, segun que lo permiten las circunstancias particulares del siglo.

Bien persuadido me hallo de que todos los Señores Alcaldes que á propuesta de la provincia acaban de ser nombrados para en el corriente año, altamente convencidos de este principio, nada omitirán de cuanto esté á sus alcances, para conseguir, en lo que posible sea, aquellos grandiosos objetos. Animados por la gloria de mejorar la suerte de sus respectivos pueblos, y de dejar á la posteridad gra-

tos recuerdos de su celo, es de esperar que la Provincia toda halle en sus acertadas disposiciones el medio seguro de prosperar con la celeridad que exigen las luces y las necesidades de la época.

Las Escuelas de primeras letras merecen una especial proteccion, porque en ellas nacen la ciencia y la virtud. Todo sacrificio en adquirir buenos Maestros se convierte muy pronto en un tesoro, y el cuidar de que la enseñanza sea esmerada y perfecta deber es, en cuyo cumplimiento puede un Alcalde cubrirse de gloria.

La armonia entre los vecinos de un pueblo contribuye á su progresivo engrandecimiento, y de aqui la importancia de apaciguar las rencillas, y de extinguir las discordias, para que, estrechándose la union individual, lleguen con facilidad á hacerse comunes los pensamientos y los deseos. Entonces serán la razon, la imparcialidad y la conveniencia pública reglas seguras para que un Alcalde procure, logre y consolide la paternal union de los habitantes de su distrito.

Los vicios escandalizan al que los mira, corrompen á los incautos, destruyen al que los profesa; ocasionan la ociosidad y producen los gastos superfluos; motivan las discordias, dan lugar al abandono de la familia, causan el descredito y terminan con la

infan a. Ningun servicio tan apreciable puede hacer un A calde como evitar las riñas, las borracheras, los juegos prohibidos y los hurtos de frutos tan frecuentes en algunos distritos.

Son los montes una riqueza comun; pero por desgracia tan abandonada que de dia en dia van desapareciendo. Su escasez produce daños inmensos al paso que su abundancia es el remedio de los pobres. Conocido es el método de fomentar el arbolado, y solo se necesita energia en el cumplimiento de las ordenanzas. Si los Sres. Alcaldes cooperan con fe á que estas y los reglamentos se observen religiosamente, no pasarán muchos años sin que los montes de la provincia justifiquen su feracidad y el acierto de las medidas.

Los caminos que sirven á la comunicacion interior de los pueblos se hallan en el mayor descuido, de donde nace la fastidiosa incomodidad del transeunte, y la mayor dificultad que los mismos vecinos experimentan en pasar de un punto á otro. Tardan mas tiempo y transportan menos; pero hacen mas caras sus cosas, y parecen condenarse á la soledad y al aislamiento. Los Sres. Alcaldes deben hacer que sus convecinos conozcan la comun utilidad que les resultará de componer con perfeccion las carreteras de sus respectivos distritos.

No es de menos gravedad y trascendencia el cuidado con que los Sres. Alcaldes deben procurar que se repartan con la mayor justicia las contribuciones, que se recauden á su debido tiempo, y que los pagos se verifiquen sin dar lugar á apremios. En la formacion de estadísticas y repartos suelen los Ayuntamientos gastar tanto como importa la contribucion. La solisitud de los Sres. Alcaldes pudiera acaso ser suficiente á escitar el patriotismo de algunos vecinos inteligentes que hicieren sin interés este servicio.

Al indicar tan ligeramente las principales atenciones de los Sres. Alcaldes, no me es posible estenderme sobre todas como realmente quisiera. Son muy amplias sus funciones; son las de un padre celoso en conseguir la felicidad de sus hijos. Deseoso yo de ver por todas partes la fraternal armonia que resulta de cumplir con esactitud las leyes, recomiendo á los Sres. Alcaldes el recto y puntual ejercicio de sus deberes, para que logre la provincia que tengo la honra de mandar, mejorar su suerte tanto como merece. No se llega de un solo golpe á la perfec-

cion suma. Se necesita irla formando en fuerza de sumision á las leyes. Cumplamos nosotros con el deber de ejecutar las que rigen, secundando asi las miras benéficas del Gobierno supremo que se afana cada dia mas en perfeccionar la administracion pública. Burgos 12 de enero de 1848. —Francisco del Busto.

Número 11.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 6 del corriente lo que sig. e:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente. —Resuelto por Real órden de 30 de noviembre último, espedida por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con mi Consejo de Ministros, que la administracion, recaudacion é intervencion inmediata de los ingresos y pagos de los ramos dependientes del Ministerio de la Gobernacion del Reino, se pongan á cargo del mismo desde 1.º del corriente mes, como lo estuvo antes de espedirse el Real decreto de 11 de junio del año anterior, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se establecerá en el Ministerio de la Gobernacion del Reino una contabilidad especial, independiente de la planta del mismo, de la que será Gefe para no gravar el presupuesto del Estado, el Subdirector de presupuestos del espresado Ministerio, conservando en él su escala y ascensos. Art. 2.º Se refunden en dicha Contabilidad las Comisiones que hoy existen para el exámen de las cuentas atrasadas dependientes del citado Ministerio. Art. 3.º El personal de la Contabilidad especial y sus atribuciones se determinarán en virtud de órdenes que al efecto comunicará mi Ministro de la Gobernacion del Reino. Dado en Palacio á 5 de enero de 1848. Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius —De Real órden lo traslado á A. S. para su conocimiento y el de las oficinas dependientes de este Ministerio de mi cargo en esa provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos oportunos. Burgos 11 de enero de 1848. —Francisco del Busto.

Número 10.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 6 de enero lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el

Real decreto siguiente:—Consiguiente á lo dispuesto en el artículo primero de mi Real decreto de esta fecha, y atendiendo á los conocimientos y circunstancias que concurren en D. Ramon de Miranda, Subdirector de la cuarta Direccion del Ministerio de la Gobernacion del Reino, vengo en nombrarle Gefe de la Contabilidad especial creada en el mismo. Dado en Palacio á 5 de enero de 1848. Está rubricado de la Real mano—El ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius. De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de las oficinas dependientes del Ministerio de mi cargo en esa provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad. Burgos 11 de enero de 1848. =Francisco del Busto.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Administracion de Contribuciones de esta Provincia, con fecha de ayer me dice lo siguiente:—Siendo indispensable abonar á los Ayuntamientos y Recaudadores los premios que por su trabajo en el repartimiento y cobranza de las contribuciones Territorial y Subsidio les están concedidos á tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 62 de la Real Instruccion de 5 de setiembre de 1845, y habiendo esta Administracion hecho las correspondientes liquidaciones por lo respectivo á ambas contribuciones satisfechas por los pueblos en todo el año último; ruego á V. S. se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia el presente anuncio, á fin de que llegue á noticia de los interesados; advirtiendo á los Ayuntamientos que deberán autorizar bajo su firma y responsabilidad á la persona que comisionen para el percibo de aquellos derechos, sin cuyo documento no podrán cobrar, y con objeto de evitar confusion y no detener este importante servicio, cree la Administracion seria oportuno señalar por partidos los dias en que deben concurrir. A este fin propone á V. S. que los partidos de Belorado y Brihesca se les señale los dias 17, 18 y 19 del corriente; á los de Burgos y Castrojiz el 20, 21, 22 y 23; á los de Miranda, Salas y Sedano y Lerma el 26, 27, 28, 29 y 31 y á los de Valladolid y Villacayo el 1, 3, 4, 5 y 7 de febrero proximo.

Y estando conforme con cuanto espresa el oficio antecedente se inserta en el Boletín oficial para conocimiento y cumplimiento de los Ayuntamientos constitucionales, á los que recomiendo que por sí ó persona á quien autoricen, se presenten con puntualidad á percibir el premio que les corresponde. Burgos 11 de enero de 1848. =Santiago de la Azuela.

El Administrador de Impuestos de esta provincia con fecha de hoy me dice lo siguiente:—Siendo circunstancia precisa é indispensable para que tengan validez los expedientes de subastas que los Ayuntamientos celebran por derechos de las especies sujetas á la contribucion de consumo, la de que V. S. les preste previamente su aprobacion, se advierte con estraneza que son muy pocos los que se presentan en esta dependencia para su examen y censura. Semjante falta por parte de los Ayuntamientos que á primera vista parece de poca suposicion, envuelve en su fondo consecuencias que pueden afectar en mucho los intereses de los administrados los de la Hacienda nacional, á los primeros no haciendo producir á las mismas los verdaderos productos de que son susceptibles, verificando aquellos sin defectos sustanciales bajo condiciones equitativas y justas que alejen toda tra-

ba á los licitadores; y á la segunda haciéndola ignorar sus resultados y valores. Muchas son tambien las solicitudes de particulares que diariamente se presentan en queja de aquellos actos, sin que esta Administracion pueda informar con el acierto que desea, por carecer de antecedentes sobre dichas subastas de que son inmediatas incidencias. Por todo es de desear que si V. S. considera oportuna esta observacion, haga entender á los Ayuntamientos de la provincia por medio del Boletín oficial, que si en un término que V. S. tenga á bien designar, no cumplan con un deber tan interesante y recomendado, ademas de las penas á que se hagan acreedores por su morosidad, se les exigirá irremisiblemente la del 4 p 3 del valor de los arrendos en que se hallan incurso conforme á lo dispuesto en el artículo 112 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Y estando conforme con cuanto espresa la Administracion, se inserta en el Boletín oficial, previniendo á los Ayuntamientos de la provincia que si para el último dia de este mes no se presentan los expedientes de remates á la aprobacion de esta Intendencia, se les exigirá la multa que vá indicada, siendo ademas nulos y de ningun valor cuantos expedientes carezcan de este requisito indispensable. Burgos 11 de enero de 1848. =Santiago de la Azuela.

Por el ministerio de Hacienda con fecha 7 del actual se me comunica la Real orden que sigue:

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:—Atendiendo á las Razones que me ha expuesto el ministro de Hacienda respecto á la necesidad de conocer el importe de toda la deuda á cargo del Tesoro que no proceda de haberes, y resulte pendiente de pago desde 1.º de Mayo de 1828, en que se estableció el sistema de presupuestos, hasta fines del año último, con objeto de proveer á los medios de su satisfaccion de la manera que lo permitan las demas obligaciones del Estado; y considerando lo que asimismo me ha manifestado sobre la conveniencia de adoptar una medida encaminada á contener las frecuentes falsificaciones que de algunos documentos de la referida deuda se hacen con grave detrimento de los intereses públicos, vengo en mandar, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Art. 1.º Los tenedores de créditos no procedentes de haberes que se hallen representados por libranzas, cartas de pagos, y otros documentos expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro público desde 1.º de mayo de 1828 hasta 31 de diciembre de 1847 por las oficinas y dependencias del Estado, civiles y militares, autorizadas para ello, deberán presentarlos á su examen y reconocimiento en el preciso término de dos meses, contados desde la publicacion de este mi Real decreto en la Gaceta del Gobierno.

Art. 2.º Esta presentacion se verificará en Madrid en la Direccion general del Tesoro, y en las provincias en las respectivas Intendencias, por medio de dobles carpetas, expresivas de la numeracion, fecha é importe de los créditos. =De las espresadas carpetas se devolverá en el acto una á los interesados, autorizada competentemente para su resguardo.

Art. 3.º Conociendo el valor de todas y cada una de las clases de créditos de que se trata, el Gobierno presentará á las Cortes el correspondiente proyecto de ley sobre el modo de satisfacerlos, según su naturaleza y la entidad de su total importe. =De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento y gobierno de las Corporaciones y particulares á quienes interese su cumplimiento. Burgos 11 de enero de 1848. =Santiago de la Azuela.

CONTINUACION DE LA

INSTRUCCION

que ha de observarse en la aplicacion y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 10, 51, 52, 53 y 83 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 respectivo á la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, para la declaracion de partidas fallidas, concesion de perdones por pedrisco, inundaciones ú otra calamidad extraordinaria, y aplicacion del fondo supletorio de la misma contribucion á los objetos á que está destinado.

Art. 17. No debiendo considerarse en caso alguno como partidas fallidas las que resulten impuestas á menesterosos ni las que provengan de errores ó equivocaciones indisculpables en el repartimiento, serán responsables de su importe mancomunadamente los individuos que le hubieren ejecutado, procediéndose contra ellos hasta hacerlas efectivas sin ninguna contemplacion ni miramiento.

Art. 18. Autorizada que sea por los Intendentes la ejecucion de los acuerdos de los Ayuntamientos en los expedientes de: partidas fallidas de cada trimestre, cuidarán los Administradores de Contribuciones de que acto continuo se cubra su importe, completando de consiguiente el cupo de la Hacienda y cantidades adicionales, á cuyo efecto se aplicará la suma necesaria de lo que el pueblo ó pueblos de que se trate hubieren ingresado en Tesoreria por fondo supletorio, sin que esta operacion produzca nuevo ingreso en la misma, sino contrapaso de una cuenta á otra, ni sea necesario expedir libramiento á favor del Ayuntamiento, ni otra formalidad que la de hacer en la cuenta particular del citado fondo y pliego de cargo abierto al pueblo por contribucion territorial, los asientos convenientes con la debida expresion y claridad, espidiendo á cada uno el oportuno certificado por el que conste haberse cubierto por este medio el importe de dichas partidas; de forma que las operaciones necesarias para la indicada aplicacion, son de mera cuenta y razon de las oficinas, y deben reducirse al contrapaso y asientos espresados, sin necesidad de figurar los abonos en la cuenta de caudales. En la de valores del mes en que tenga efecto dicha aplicacion, se bajará del débito que resulte por el cupo provincial de la contribucion y sus recargos, la cantidad á que ascienden las partidas fallidas del trimestre, respectivas á unos y otros, ó la que se cubriere con el fondo supletorio hasta entonces realizado, justificando la baja con la correspondiente certificacion de la orden ó providencia que la motive, segun está mandado. Tambien se bajará del débito por fondo supletorio el importe de las cantidades que por el mismo hubieran dejado de cobrarse de los contribuyentes insolventes.

Art. 19. Si lo recaudado en el primer trimestre por fondo supletorio del pueblo, no bastase para cubrir el importe de las partidas que en el mismo hubiesen resultado fallidas, tendrá esto efecto con el importe del de los trimestres segundo y tercer-

ro; y si tampoco alcanzase, como que los pueblos son colectivamente responsables por la Ley al pago íntegro del cupo que se les hubiere señalado, y este debe quedar enteramente realizado ó cubierto en fin de cada año, cuidará la Administracion de que por el Ayuntamiento ó Ayuntamientos se ejecute y haga efectivo dentro del cuarto y último trimestre el recargo necesario para el espresado objeto, segun está previsto en el artículo 6.º de esta Instruccion.

CAPITULO III.

De la justificacion necesaria para los perdones por calamidad extraordinaria, y modo de cubrir su importe.

SECCION PRIMERA.

De los perdones á Contribuyentes.

Art. 20. Los perdones á Contribuyentes que pueden conceder los Ayuntamientos al tenor de lo dispuesto en los casos primeros de los artículos 2.º y 8.º de esta Instruccion han de guardarse segun la importancia de la pérdida de modo que si esta consiste en la cuarta parte ó mitad de la cosecha, el perdon será de la cuarta parte ó mitad de la cuota impuesta á los que la hubieren sufrido, ó bien de la cuota total en el caso de que el contribuyente hubiere perdido toda la cosecha.

Art. 21. La solicitud al perdon deberá presentarse al Ayuntamiento respectivo dentro de los ocho dias siguientes al en que hubiere acaecido el hecho ó hechos en que se funde, segun determina el art. 53 del citado Real decreto; espresando en ella cada contribuyente la importancia de los daños que haya sufrido aproximadamente, y los frutos ó especies que hubiere perdido, designando el sitio. Á la solicitud deberá acompañar nota de las mismas especies ó frutos que hubiesen recolectado en los dos años anteriores firmada por los respectivos interesados bajo su responsabilidad.

El contribuyente que falte en lo mas mínimo á la verdad en la manifestacion de los daños sufridos, será por este solo hecho considerado sin opcion al perdon, cualquiera que sea la entidad de ellos. (Se continuará)

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE BIENES NACIONALES.

PROVINCIA DE BURGOS.

El día 28 del presente y hora de las 11 de su mañana se celebrará en la sala de remates de esta Intendencia y cabezas de partido respectivas en doble subasta el de todos los granos que pertenecientes á Bienes nacionales se hallan existentes en los almacenes de esta Capital y sus subalternas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, y en el mismo acto se espresarán las especies y número de fanegas que haya en cada punto.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la compra de dichos granos; en la inteligencia de que serán adjudicados en el mas ventajoso pastor. = V.º B.º Azuela.

Burgos 1.º de enero de 1848. = Venancio Toribio.